

cion pública, y llenar los demas requisitos que señalan los artículos 59, 60 y 61 del plan de Estudios.

(c) La ley de la Recopilacion añade en seguida: «i que los Administradores, i Superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras Artes, i particularmente al exercicio de la Marineria, en que seran mui utiles, por la falta que ai en este Reino de Pilotos; pero queremos etc.»

LEY II. — Observancia de lo dispuesto por la ley precedente con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 21 de Junio de 1747.

La vigilancia de la utilidad comun movió á los antiguos á prevenir reglas para la disminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos; la que se halla sobradamente desatendida, sin embargo de experimentarse con la abundancia de maestros ménos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mando al Consejo, que se aplique á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias; consultándome las que lo merezcan, y dando cuenta de los efectos (1 y 2).

LEY III.—Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte (a).

D. Carlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Enero de 1770.

Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañía, siempre ha sido mi Real ánimo no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras útiles al Público, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de dichos Regulares, por mi glorioso abuelo Felipe IV. en el año de 1625, y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad, que por ahora (reservándome el restablecimiento de otros, para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad, Poesía, Retórica, Lengua griega, Lenguas orientales,*

(1) Por decreto del Consejo de 15 de Enero de 1785 se previno, que en los títulos que en adelante se despachasen de preceptores de Latinidad se ponga la calidad de que fixen su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiese Corregidores, Tenientes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, en que se permitan los estudios de latinidad, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª de este título.

(2) Y por el cap. 26. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de dicha ley 1.ª no permitan que haya estudios de Gramática en las casas de expósitos, que deben precisamente aplicarse á las artes y oficios.

Matemáticas, Filosofia, Derecho natural y Disciplina eclesiástica, en la forma siguiente: un maestro que enseñe los rudimentos de Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion latina con todas sus propiedades: otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad latina; exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, César, Tito Livio y otros, en traducir del castellano al latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza latina: otro Maestro que enseñe la Poética segun todas sus partes; esto es la prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poéticas, la imitacion, y la historia fabulosa ó Mitologia; exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente: otro maestro que enseñe los preceptos de la Retórica y Eloquencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio y de otros Autores clásicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos; y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion: otro maestro de Lengua griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los Autores de este idioma, desde Esopo sucesivamente hasta Thucidides, Demóstenes, los y Poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion griega: otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia: otro maestro que enseñe el idioma Árabe erudito, y vierta y explique los Autores Árabigos: otro maestro que enseñe la Lógica, segun las luces que le han dado los modernos y sin disputas escolásticas: otro maestro que enseñe la Física experimental, á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de Lógica, Aritmética y Geometría: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matemáticas: otro maestro que enseñe el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso; dividiéndose entre los dos maestros las horas, y las materias ó el compendio, segun se ordenare, y debiéndose leer de esta Facultad mañana y tarde, para que puedan los discípulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmética y Geometría para entrar en la clase de Física experimental: otro maestro que enseñe la Filosofia moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetándose siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Católica: otro maestro que en-

señe el Derecho natural y de Gentes (b); demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la Moral y de la Política: otro maestro que enseñe Disciplina eclesiástica, Liturgia y Ritos sagrados... Finalmente quiero, que haya un Director, á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros y demas empleados: que pueda multar á los maestros descuidados é inobedientes, y castigar á los discípulos discolos ó mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el Cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, á fin de que, examinándolo el Consejo, me dé cuenta para su aprobacion. Quiero tambien que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exercen alternativamente las funciones de bedeles de los estudios: un portero para la Biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas... Y para que estos estudios tengan unos principios sólidos con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura; es mi voluntad, que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sujetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demas calidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero, que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del término de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas, haciendo saber á los que concurren, que han de exercitarse, primeramente escribiendo en latin alguna disertacion, oracion ó poesia (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen, y esto en el término de veinte y quatro horas, trabajándolo dentro de la Biblioteca con solo el auxilio de un escribiente, y de los libros que pidiere; despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los examinadores les propusieren sobre ella: finalmente ha de tener otro exercicio público, en que recitará lo que ántes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sujetos doctos y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero, que asistan á todos los exercicios, y los autoricen dos Ministros del Consejo, los cuales concurrirán con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien segun ella, y los informes particulares que tuviere, me propondrá los sujetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos, para que yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas á propósito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como Bibliotecarios y Director de los Estudios,

me propondrá tambien el Consejo algunos sujetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas útil, y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos, y los dias festivos; el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discípulos, con el cuidado principal de la sólida instruccion en la doctrina cristiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los santos Sacramentos; en suma las constituciones que en todo deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el método y plan que estimase mas conveniente para el mejor arreglo de estos estudios, á fin de que se logre en ellos la mas útil y perfecta enseñanza (3).

(a) El colegio Imperial fué suprimido á la extincion de los regulares de la Compañía de Jesus, que tuvo lugar por R. D. de 4 de julio de 1835.

(b) Véase la L. 7, tít. 4, en que se suprime el estudio del derecho natural y de gentes.

TITULO III.

DE LOS SEMINARIOS Y COLEGIOS MAYORES (a).

LEY I.—Ereccion y establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid (b).

D. Felipe V. en San Ildefonso por decreto de 21 de Sept. de 1725.

He resuelto, conformándome con lo que propone la Cámara, mandar, que se erija y funde, con los fondos de dos maravedis en libra de tabaco, un Seminario, que esté dependiente del Colegio Imperial, para la enseñanza y educacion de la noble juventud, en que aprenda las Primeras letras, Lenguas, erudicion, y habilidades que condecoran á los nobles, para que sirvan en la Patria con crédito y utilidad; y que haya de ser esta fundacion en Madrid, viviendo, para cautelar los inconvenientes de la libertad, ociosidad y diversion, los seminaristas en comunidad, con distribucion de ho-

(3) En provision del Consejo de 5 de Octubre de 1767 se mandó á los Jueces subdelegados que entendian en la ocupacion de temporalidades de los Regulares expulsos, procediesen á subrogar la enseñanza de Primeras letras, Latinidad y Retórica que se hallaba al cargo de estos, en maestros y preceptores seculares á oposicion; informando lo que les pareciese oportuno, oyendo á los Ayuntamientos, Diputados y Personeros del Comun, y otras personas zelosas é inteligentes sobre el modo práctico que hubiese en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las oposiciones, proponiendo el número de maestros, pasantes y repetidores que les debian ayudar, sus salarios y emolumentos; en inteligencia de que se les debiera contribuir con el que ántes daba el respectivo pueblo sin novedad, y completar lo que faltare de las temporalidades: informando tambien donde se contemplara preciso el establecimiento de una especie de casa de educacion, Seminario ó pupilage para los jóvenes que asistiesen al estudio.

ras, y vigilancia inmediata de los que los cuidarán y celarán; dotándoseles las cátedras, para el importantísimo fin de habilitar la juventud, de los mismos fondos que se aplican para la fundación del Seminario (1).

(a) En el art. 54 del plan de 1847 se dispone que los estudios de segunda enseñanza, hechos en los seminarios conciliares por alumnos internos, serán admitidos en los institutos, previo examen por materias sueltas, pero solo hasta el cuarto año inclusive; y en el art. 55 se permite á los seminaristas incorporar en las universidades los cinco años primeros de teología para recibir el grado de bachiller en la misma facultad, y aun el sexto y séptimo año, cuando sus cátedras se hallaren establecidas de la manera que el mismo artículo expresa.—Por lo que hace á los colegios mayores, por R. O. de 11 de diciembre de 1835 se dispuso que dependieran de la dirección general de Estudios, cesando la comisión especial que entendía en ellos, y no se hallan autorizados por el citado plan de 837.

(b) Por R. O. de 11 de diciembre de 1835 se mandó, que en lo sucesivo se denominara colegio Cristiano; y habiéndose abolido la necesidad de hacer pruebas de limpieza de sangre para cualquiera profesión, por R. D. de 3 de marzo del mismo año, quedó ya sin objeto la institución del seminario de Nobles.

LEY II.—Observancia de las constituciones del Real Seminario de nobles de Madrid.

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 20 de Mayo de 1750.

Informado de las constituciones, gobierno y método de estudios del Real Seminario de nobles de esta Corte, y deseoso de alentar y estimular la Nobleza de estos reynos á la instrucción mas conveniente en los primeros años para servir é ilustrar á la patria, y satisfecho de lo que para este fin ha conducido desde su establecimiento, y conduce el referido Real Seminario; mando, que las citadas constituciones, gobierno y método se observen exactamente, y se impriman, para que los que de fuera del Seminario cuidan de los seminaristas, puedan con esta noticia cumplir mejor la parte que les toca, y quiero que se cumpla: que los seminaristas, que en el expresado Seminario hubiesen estudiado por el tiempo debido las artes que en él se enseñan, presenten de ello certificación del Rector y respectivos maestros, y de haber sido examinados y aprobados en ellas, sean atendidos y preferidos respectivamente en las provisiones de los empleos á que se hallen proporcionados, y lo puedan alegar como mérito para sus ascensos: que los que hayan de seguir el servicio de la Tropa sean admitidos á Cadetes de cualquier regimiento, aun de los de Guardias de Infantería, y ganen antigüedad de tales en el mismo Real Seminario desde los diez y seis años de edad, con tal que se empleen en el estudio de las Matemáticas: que los que se aplicaren al estudio del Derecho, ó quisiesen seguir carrera de Letras, pasen para cualquier grado que pretendie-

(1) Por decreto de igual fecha y otro de 21 de Diciembre del mismo año, dirigidos al Consejo de Hacienda, se confirió la gracia de los referidos fondos al Colegio Imperial de la Compañía de Jesus, á fin de que éste entrase en el goce de ellos, para la dotación de cátedras, y que desde luego diese principio á la fundación del Seminario.

sen en las Universidades, aunque sean mayores, los cursos de Filosofía que hubiesen ganado en el Seminario, presentando certificación del Rector y maestros.

LEY III.—Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.

D. Carlos IV. por céd. de 28 de Julio de 1799.

La educación de la Nobleza siempre he querido que tenga por primer objeto la instrucción en la Religión Católica: que se extienda á lo que pueda contribuir á que, los que se hallan con esta distinción, no se desvien del camino del verdadero honor que las virtudes de sus causantes les dexaron adquirir; y á quanto se crea preciso para proporcionarles un medio seguro de que algun dia me sirvan con utilidad, siendo el dechado de todos mis vasallos en Religión, amor y fidelidad á mi Real servicio y Persona. Con este fin, despues de dotar suficientemente mi Seminario de Nobles, y haber tomado las demas providencias que he juzgado oportunas para su establecimiento y buen gobierno; he mandado, se observen en él las constituciones insertas en esta mi cédula, anulando, como desde luego anulo y derogo quanto á ellas sea opuesto (a).

(a) Las citadas constituciones se dividen en once partes: en la primera, respectiva al director general, se previene, que este deberá ser el secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia: en la segunda se trata del regente de estudios y segundo director: en la tercera, de los directores de Sala: en la cuarta, del director espiritual: en la quinta, de los catedráticos y maestros: en la sexta, de los caballeros seminaristas: en la séptima, del orden y distribución del curso completo de educación: en la octava, de los dependientes: en la novena, de los criados: en la décima, de la comida que ha de darse á los empleados y seminaristas; y en la última, del número de los empleados y dependientes del Seminario, con expresión de sus respectivos sueldos anuales.

LEY IV.—Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1557 pet. 35.

Porque en algunos Colegios de las Universidades de estos nuestros reynos hay constituciones en que los dichos Colegios no reciban por colegiales cristianos nuevos; mandamos, que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas por los fundadores de los dichos Colegios. (Ley 22. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Esta ley se halla derogada por el art. 5 de la Constitución.

LEY V.—Visita de los Colegios de Salamanca por Visitador que nombre el Consejo.

D. Felipe II. por resol. á cons del Consejo de 7 de Octubre de 1562.

En quanto á visita y reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartolomé, el Consejero que fuere á la Mesta se informe en Salamanca del estado de los Colegios, y de sus estatutos, orden que tienen de ser visitados, cómo y por quienes; y esto de

cada uno en particular: y que entienda lo que hay en vida y costumbres de los colegiales de ellos sumariamente; y lo que en esto hallare, lo envíe al Consejo; y visto, se provea de Visitador, que haga la visitación de los Colegios en forma. (Aut. 1. tit. 7. lib. 1. R.) (a).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Lo de la visita i reformation de los colegios de Salamanca, excepto el de S. Bartolomé: acordóse en consulta de S. M. que el Consejero que fuere etc.»

LEY VI.—Arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibición de juegos, y residencia en el Colegio (a).

Don Carlos III. en el Pardo por Real dec. de 15, y céd. de 22 de Febrero de 1771.

Habiendo entendido con sumo dolor mio la gran decadencia en que demas de un siglo á esta parte se hallan las Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desórdenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus constituciones, se han comunicado como un contagio á las demas Comunidades, y Cuerpos literarios de estos mis reynos en gran perjuicio de la pública enseñanza y del Estado; deseando, que los expresados seis Colegios mayores, que han dado á la Iglesia y á esta Monarquía varones tan insignes en santidad y doctrina, tanto crédito á mis Tribunales de Justicia, y honor á los principales empleos, así eclesiásticos como seglares de estos reynos, en que me han servido, y á mis gloriosos progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus individuos baxo de mi Real mano y dirección se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligación mandar, que por sugetos de mi confianza y de la mayor prudencia é integridad se vean y examinen con el mayor cuidado y atención posible las santas y saludables constituciones, que los ilustres fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno; á fin de que renovándolas, y en quanto fuese necesario acomodándolas á los presentes tiempos, se forme con arreglo á ellas el conveniente plan y método de vida, porte y honesta conversacion que en lo venidero deberán observar sus individuos. Pero como entre estas constituciones las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse á ellos los colegiales), de la prohibición de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la basa y cimiento de toda buena y cristiana educación, y el mas eficaz medio para preservar á los jóvenes de los riesgos á que está expuesta su edad, y fomentar su aplicación al estudio, por lo que no admiten dilación alguna; por decreto de 15 de este mes, señalado de mi real mano,

he venido en renovar como renuevo las tres sobredichas constituciones; y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicación de este mi Real decreto se observen y cumplan en todo y por todo segun su letra y espíritu, y baxo la penas impuestas por los fundadores, no solo por los colegiales actuales, de cualquiera clase ó calidad que sean sus becas, sino tambien por los colegiales huéspedes, aunque obtengan cátedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias; apercibiendo á los transgresores, y á los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas constituciones, y otras á mi arbitrio segun la gravedad del delito. Asimismo, no habiendo alguno de los fundadores de dichos seis Colegios hecho mención alguna en sus constituciones de las hospederías, y tal vez ni pensado en que las pudiese haber jamas en ellos, ántes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los colegiales pueden estar en los Colegios (á excepcion del fundador del de Oviedo, que lo reduxo á siete), y añadiendo expresamente, que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallándome por otra parte informado de que las tales hospederías, sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravísimos perjuicios á la enseñanza pública de las Universidades de estos mis reynos, y aun á los Colegios, y colegiales mismos que las introduxeron; ordeno y mando, que desde el dia de la publicación de este mi Real decreto en adelante, y mientras no se forme y dé á luz el nuevo arreglo, que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus colegiales actuales, ya sean de voto, ya sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar á dichas hospederías, ni tratarse ó ser tratado como colegial huésped, aunque haya concluido sus siete ó ocho años de Colegio... Igualmente mando, que desde el dia de su publicación en adelante sin mi expresa y especial licencia ninguno de los mencionados seis Colegios (á los quales por sus constituciones compete el derecho de proveer las prebendas ó colegiaturas de ellos), ni los particulares colegiales, ó ex-colegiales llamados gefes, ó cabezas de tercio, ó hacedores de becas, puedan en manera alguna proveer las dichas colegiaturas ó prebendas, de cualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes, ó que vacaren mientras se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente becas de baño; ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere ó proveyere de hecho por los referidos colegiales, gefes, hacedores, ú otros que pretendan tener á ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones, y otras á mi arbitrio... Y por lo que toca á las rentas, hacienda y modo de gobierno de los Colegios sobredichos, reservo en mi, durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado y administración de aquellas y este, y el conocimiento y decisión de todas las causas y negocios que en el entre tanto ocurrieren, ya sean del Cuerpo entero de dichos seis Colegios, ya de alguno ó algunos de ellos, ú de sus particulares individuos,